



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00053 00
DEMANDANTE : YENCY NARDEYI RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y JULIO MONTAÑA SÁNCHEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Enunciar expresamente las normas violadas en los términos normados en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., precisando al respecto que no se requiere la transcripción de los contenidos normativos. Seguidamente, se ha de explicar el concepto de su violación, es decir, se indicarán las razones por las cuales el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s) debe ser declarado nulo por parte de la jueza, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso 2° del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación.
2. Adjuntar las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
3. Anexar prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos, vía correo electrónico a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. Allegar las declaraciones extrajuicio que obran como anexos de la demanda legibles.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la o las entidades demandadas; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por los señores Yency Nardeyi Rodríguez Sánchez y Julio Montaña Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Luciano Rafael Ramírez Meza, identificado con la cédula de ciudadanía 6.820.004 expedida en Sincelejo (Sucre) y tarjeta profesional 41.124 del CSJ., para actuar a nombre de los demandantes, conforme y para los efectos de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza (E)